

Doctora:

CONSTANZA MESA CEPEDA

JUEZ SEGUNDA PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA / BOYACA

E.

S.

D.

REF:	PODER CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION JUDICIAL
RAD. No.	15-238-3184-002-2022-00415-00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DE:	OSWALDO JAVIER SERRANO TORRES
A:	JHONATAN ARLEY MARTINEZ GOMEZ

SOLICITUD: CONTESTACIÓN DEMANDA

JHONATAN ARLEY MARTINEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1055.272.953 de Santa Rosa de Viterbo / Boyacá, portador de la T.P. No. 243.641 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado del señor **OSWALDO JAVIER SERRANO TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **174.369.721 DE DUITAMA /BOY** con domicilio y residencia en la Ciudad De Duitama / Boyacá ; por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda presentada en otrora oportunidad por la señora **NORA ISABEL RICAURTE RUIZ**, en contra de mi pro hijado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Frente a los fundamentos fácticos que dan origen a la presente actuación me permito referirme de manera puntual uno a uno de la siguiente forma;

PRIMERO.- Frente al Primer Hecho, de acuerdo a lo informado por mi poderdante y de conformidad con el acervo probatorio arrimado a esta instancia, me permito informar que es cierto.

SEGUNDO.- Frente al Segundo Hecho, de acuerdo a lo informado por mi poderdante y de conformidad con el acervo probatorio arrimado a esta instancia, me permito informar que es cierto.

TERCERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto solo se sustenta en el dicho de la parte actora, razón por la cual su señoría con los elementos probatorios que se alleguen a juicio deberá tomar la decisión correspondiente.

CUARTO.- NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE TAL ALEGACION, frente a este hecho se ha de indicar que se hace alusión a una descripción subjetiva, por ende se deberá de probar en el estadio procesal pertinente.

QUINTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto solo se sustenta en el dicho de la parte actora, razón por la cual su señoría con los elementos

probatorios que se alleguen a juicio deberá tomar la decisión correspondiente.

SEXTO.- ES FALSO NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, y temerario, y no cuenta con respaldo probatorio que acredite tal aseveración, pues tal y como se incorpora el hecho objeto de contradictorio, se indica que mi representado “abandono su hogar y a sus hijas, dejándolas en total dejadez” (La **negrilla y el subrayado no son propias del texto original**), dicho que tal y como se anuncia no concuerda con la realidad.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española ha definido de manera inequívoca el término **“Abandono”**, de la siguiente forma:

“Abandono

1. m. Acción y efecto de abandonar o abandonarse.

2. m. Der. Renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos”.

De la definición traída en cita, se observa que el lenguaje utilizado va dirigido a describir que mi asistido ha renunciado a su condición de padre de sus menores hijas, situación fáctica un tanto peyorativa, falsa e indolente, hipotética de por sí, que no atiende a la verdad, pues ha sido la parte actora, sin motivo alguno, la persona que se ha encargado de evitar que mi mandante atienda a sus responsabilidades como padre, pues nótese su señoría que estamos en presencia de una persona que a pesar de tener una escolaridad básica, que vive del día a día o rebusque como bien se le conoce coloquialmente, en un municipio de tercera categoría como lo es Duitama, en donde las oportunidades día por día son más escasas, y pesimamente remuneradas; en donde encontramos que la parte demandada dentro del sub judice, en este caso don **OSVALDO JAVIER SERRANO TORRES**, es una persona que siempre ha estado presto a cumplir con sus obligaciones como padre, sin que la señora **NORA ISABEL RICAURTE RUIZ**, se lo permita, pues su actitud como padre siempre ha sido la de estar pendiente de sus hijas y de lo que necesiten, aun ante la negativa de su ex compañera sentimental, que siempre brillo por su ausencia en el hogar, pues fueron varias veces las que ella abandono el hogar.

Por ende, tal y como se probara en juicio, es un hecho falaz e irresponsable el señalarse de abandono, cuando es la propia parte actora quien con su conducta no permite que mi asistido, tenga el privilegio de compartir con sus hijas.

Respecto a la causal de infidelidad, es una causal objetiva, previamente definida en la ley, la cual deberá ser probada, con los elementos que se traen a juicio, los cuales sea de paso indicar no se observa acervo probatorio tendiente a verificar este hecho, pues del recuento de pruebas documentales allegadas y testimoniales a verter en audiencia, no se acredita a plenitud tal circunstancia, y si por el contrario se incorpora un hecho temerario e hipotético.

SEPTIMO.- Frente al Segundo Hecho, de acuerdo a lo informado por mi poderdante y de conformidad con el acervo probatorio arrimado a esta instancia, me permito informar que es cierto.

OCTAVO.- ES FALSO, porque las niñas siempre convivieron siempre con el extremo pasivo, dada la volatilidad de la aquí parte actora, pues ella iba y regresaba siempre abandonaba el hogar, dejando a la familia en situaciones precarias y difíciles para el sostenimiento, pues a falta del corazón de la familia en este caso la mama, la situación era más complicada para la crianza y búsqueda de recursos económicos para el hogar.

NOVENO.- NO DA LUGAR, por cuanto por parte de la aquí madre de mis hijas siempre hubo abandono de hogar, y es más nunca ejerció a plenitud el rol de mama, y pretender una suma de dinero es inocuo y poco admisible máxime en el contexto en que estamos en la cual se acude a argucias y mentiras.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito informar al despacho que **frente a la pretensión primera, segunda no nos oponemos,** lo anterior de conformidad a los siguientes planteamientos

PRIMERA PRETENSION: *“esto es que se decrete el divorcio”*, tal y como se ha manifestado no nos oponemos, puesto que es algo que en esencia es de común acuerdo de las partes, ya que ninguna de las partes en la actualidad desea rehacer la vida en común como conyugues, y existen serias diferencias, lo cual hace que el camino más fácil sea que se decrete el divorcio, para bienestar de las partes objeto de Litis y el bienestar de las menores.

Finalmente frente a esta pretensión se ha de indicar que se coadyuva la pretensión **PRIMERA:** *“esto es que se decrete el divorcio”*, por la causal novena del artículo 154 del C.C. esto es que haya transcurrido el termino de separación de más de dos años como ocurre en el sub examine, toda vez que las señaladas adolecen de respaldo probatorio y son fantasiosas y no obedecen a la realidad.

SEGUNDA PRETENSION: tal y como se ha manifestado no nos oponemos, puesto que es algo que en esencia es de común acuerdo de las partes, que se efectué la liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

TERCERA PRETENSION: NOS OPONEMOS debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece la culpa exclusiva a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre si y por ende la obligación reciproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los miembros **No se encuentra en posibilidades de suministrárselos por sus propios medios.**

Valga señalar que la honorable corte constitución ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.**

La legislación civil colombiana en atención al principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los conyugues, implican que se deben alimentos cuando los conyugues hacen vida común, cuando el conyugue separado no es culpable.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsisten siempre y cuando el conyugue no tenga los medios para subsistencia y en el presente proceso no obra prueba si quiera sumaria que indique que la demandante no pueden valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar, la corte constitucional en la sentencia C-237 del 1997 fija parámetros para la fijación de cuota de alimentos de conyugues.

EXCEPCIONES

Estando dentro de la oportunidad legalmente establecida por la ley, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito;

1.- EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

A la luz del artículo 83 de la C.N. Se establece el principio de la buena fe, indicándose que este se aplica a todas las relaciones jurídicas, *“sean públicas o privadas, porque permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.*

La confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares que permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas.

El principio de respeto por el acto propio, siguiendo lo expuesto por la Corporación en sentencia T-248 de 2008, indica que:

“comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original”. De igual manera, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación

propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

Requiere de tres condiciones: (i) una conducta *inicial, relevante y eficaz*, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder; (ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción; (iv) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es decir, que el emisor y receptor de la conducta sean los mismos”.

De la jurisprudencia traída a colación, trayéndola al caso concreto se observa en prima facie que hay: (i) una conducta *inicial, relevante y eficaz*, mediante la cual tal y como se reseñó en la actualidad ya no hay vida entre conyugues, aspecto relevante que decanta de por si la imperiosa necesidad de adelantar el presente tramite.

Pero tal y como lo menciona el segundo requisito de la jurisprudencia en cita

“(ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera”

Se observa al sub examine que la conducta posterior y contradictoria recae en los hechos descritos en el petitium demandatorio, pues no ha existido abandono de hogar ni mucho menos la infidelidad alegada, conductas que son contradictorias, que no atienden a la verdad procesal y verdad verdadera, y que resulta inadmisibles bajo todo contexto en el sub examine, pues la parte actora con conductas contradictorias no ha permitido que mi asistido ejerza sus derechos como padre.

En tercer lugar tal y como se ha anunciado en la jurisprudencia que acuñamos como derrotero, para el caso concreto hay inmerso esta categoría jurídica “ (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción”, pues de no ser por la enemistad que ha generado la señora **NORA ISABEL RICAURTE RUIZ**, en contra del extremo pasivo de la presente actuación, no nos encontraríamos en el presente proceso y dicha actuación se hubiese terminado por un trámite más rápido como ante la notaria.

Por ende su señoría solicito se ha tenida en cuenta esta excepción a la hora de dictar la respectiva sentencia.

2.- NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL.

Se funda esta excepción en el entendido que la parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial, necesaria para este tipo de procesos.

Al respecto el artículo 621 del CGP

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Sin que la misma haya sido agotada; Ahora bien, al ser la conciliación pre judicial un requisito previo para acudir a la jurisdicción a interponer la demanda, su omisión da al traste con el proceso mismo, por tratarse de una excepción impeditiva, esto es que no se puede proseguir con el proceso, este error no se puede subsanar ya sea con una conciliación coetánea o posterior, hecho por el cual solicito sea declarada la misma en debida forma, por ende esta excepción esta llamada a salir victoriosa.

3- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito su señoría que de ser el caso si se dan los presupuestos exigidos en el artículo atrás citado, se declare a favor de mi mandante la excepción denominada excepción genérica que se presenta, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la cual deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 368, 388 y 598 del CGP, Ley 1ª de 1976 artículo 4º, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, Artículo 154 del Código Civil y demás normas pertinentes y complementarias.

PRUEBAS

Mi prohijado dentro de la presente actuación no anexa pruebas en virtud a que las aportadas por la parte actora son contradictorias, y de las mismas pruebas traídas a colación su señoría evidenciara que el ejercicio defensivo se concentrara en desvirtuar una a una todas las pruebas allegadas.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial de contestación de la demanda los siguientes anexos.

- Poder debidamente Conferido.
- Pantallazo de cumplimiento del requisito del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

JHONATAN ARLEY MARTINEZ GOMEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO U. EXTERNADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL U. DEL ROSARIO
MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS U.P.T.C.

NOTIFICACIONES

La parte Demandada señor **OSVALDO JAVIER SERRANO TORRES** al Abonado Celular: 3142627140, E mail, javierserranot1215@gmail.com

El suscrito abogado puede ser localizado al E mail, camilo33@live.com.ar o al abonado celular 3112328028.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda presentada por el extremo demandante de conformidad a las observaciones hechas por su señoría.

Cordialmente;



JHONATAN ARLEY MARTINEZ GOMEZ
C.C. No. 10552.72953 de Santa Rosa de Viterbo / Boyacá
T.P. No. 243.641 del C. S. J.